CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 21 de agosto de 2020. - A despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que la demandada se notificó mediante Curador Ad- lítem, previo emplazamiento conforme el art. 108 del C.G.P. quien contesto, pero NO presento excepciones. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto No. **1046**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. – notificacionesjudiciales@bayport.com.co
Apoderada: Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA – notificacionesjudiciales@aecsa.co
Demandado: ALBERTO YULIAN VILLA RUIZ
Radicación: 760014003001-**2019**00**214**-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 18 de marzo de 2019, mediante auto Interlocutorio No. 1121 calendado el 27 de marzo del mismo año, se libró mandamiento de pago por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 16693 por valor de **$19.710.765,oo**, con sus respectivos intereses en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **ALBERTO YULIAN VILLA RUIZ**, ordenando la notificación del demandado.

El demandado se notificó mediante Curadora Ad-lítem previo emplazamiento conforme al art. 108 del C.G.P. quien contestó la demanda, pero sin proponer excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del Curador Ad-Litem dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ALBERTO YULIAN VILLA RUIZ**, como se ordenó en el auto No. 1121 de fecha 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Tásense por la Secretaría, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.876.000,oo) M/CTE.**

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

SEXTO: Oficiar a las entidades a las que se les solicito el registro de medidas cautelares informándoles que el proceso será remitido al JUZGADO DE

EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), y en consecuencia las medidas cautelares deben ser puestas a su disposición.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de agosto de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839be3d3209e2552c7d8982357c81316cc82f1fd6dd9f4eff1a1bf0cd4c4e57**
Documento generado en 21/08/2020 03:57:35 p.m.